



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

VISTOS:

Por medio de apoderada legal el señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo demanda de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, proferida por el Procurador General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución demandada el Procurador General de la Nación dispuso dejar sin efecto el nombramiento del señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON** cédula de identidad personal 7-84-2586 en el cargo que ocupaba de Asistente Administrativo II, con funciones asignadas como Jefe de Estadística; y reconocer el pago de vacaciones vencidas y proporcionales.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, emitida por el Procurador General de la Nación, su acto confirmatorio, se ordene su reintegro como Jefe

del Centro de Estadísticas con el mismo salario, y se ordene el pago de los salarios caídos desde la destitución hasta que se ordene el reintegro.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

El demandante sostiene como hecho primero, que fue destituido mediante la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2012; y que en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra dicha resolución; no obstante, fue confirmada en todas sus partes por medio de la Resolución N° 34 de 30 de agosto de 2012, con la cual se dio por agotada la vía gubernativa.

Igualmente, que en reiteradas ocasiones solicitó a la Oficina Institucional de Recurso Humanos de la Procuraduría General de la Nación las copias de la resolución recurrida y su acto confirmatorio, sin que fuera posible obtener las mismas.

III. NORMAS ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA COMO INFRINGIDAS.

a. Artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

La primera norma que figura como infringida por el acto atacado, es el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, según el cual son funcionarios en funciones quienes al entrar en vigencia la presente ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera. La infracción de esa norma dice haberse producido en el concepto de violación directa por omisión, considerando que se desconoció la condición de servidor público en funciones y que no era funcionario de libre nombramiento y remoción.

Dentro del concepto de infracción del referido artículo 6, el apoderado judicial de la actora se refiere también al texto de los artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 2009, que versan de los requisitos de ingreso a la carrera del Ministerio

Público; y el procedimiento de ingreso a dicha carrera, respectivamente.

Al respecto, considera el demandante que si hubiera sido evaluado su ingreso a la Carrera del Ministerio Público acotando que si su representado hubiera sido evaluado, su ingreso a la carrera hubiera sido expedito porque de las evaluaciones y pruebas a los cuales había sometido los resultados fueron satisfactorios. Así se refiere a distintos documentos sobre los requisitos académicos para ingresar al cargo de Asistente Administrativo II, a evaluaciones desempeño, ascensos y traslados.

En ese mismo contexto, manifestó que cuando se está en espera de la carrera del Ministerio Público, aprobado el reglamento, la relación terminarse por destitución, fallecimiento, pensión de vejez o renuncia expresa y debidamente aceptada del servidor público, y no por la pérdida de la confianza, y el servidor público en funciones no lo es, lo que es contrario al principio de legalidad dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley 38 de 2000.

b. Artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

La norma en referencia señala que ninguna acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o de una autoridad que carezca de competencia de acuerdo a la ley o los reglamentos.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante nota PGN-SECAL-INF-EXPLI-01-13, de 22 de marzo de 2013 se rindió el informe explicativo el cual señala fundamentalmente que el señor Roberto Alonso Cerrud De león ingresó el Procurador General de la Nación por medio de una designación discrecional de la autoridad nominadora, sin que mediara un concurso de méritos para ocupar el cargo que ocupaba, en virtud del cual el cargo correspondía a aquellos de libre nombramiento y remoción.

Se agrega que el hecho de que el señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN** desempeñara un cargo definido como permanente no le confiere la

categoría de funcionario de carrera del Ministerio Público, en virtud de que para adquirir dicha categoría debe cumplirse integralmente con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1 de 1999, lo que no se ha dado en el caso del licenciado **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN**.

Y que los memorandos a que alude el demandante en el libelo de la demanda se limitan a señalar que el Licenciado Roberto Alonso Cerrud De León cumplía con los requisitos para ocupar el cargo, y que la acción contaba con el visto bueno de la autoridad nominadora; y de que se realizó una evaluación por parte del Departamento de Carrera de Institución Judicial de la Dirección de recursos Humanos del Ministerio Público lo que no implica el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como funcionario de carrera.

Igualmente, que en el expediente administrativo correspondiente, no consta que el licenciado **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON** haya sido convocado a un concurso, que haya formado parte de una lista de elegibles de la cual se hubiera producido un nombramiento o selección para ingresar al sistema de carrera del Ministerio Público, en virtud del cual no gozaba de la prerrogativa de la estabilidad en el cargo.

V. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 230 de 24 de mayo de 2013, el Procurador de la Administración, solicitó a este Tribunal Colegiado desestimar los cargos de la parte demandante, sustentado en que la condición de permanente en un cargo público no acarrea la estabilidad, en virtud del cual para remover al señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON** del cargo que ocupaba, no era necesario invocar alguna causal, por tanto, era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales de rigor, esta Superioridad procede a

resolver el negocio objeto de análisis.

El señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON**, que estima su derecho afectado por la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, estando legitimado activamente, para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por la Procuraduría General de la Nación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró, de manera permanente, al señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN** en el cargo que ocupaba de Asistente Administrativo II, en el Departamento de Capacitación y Desarrollo.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución N° 34 de 30 agosto de 2012, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido y que se le paguen los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, por no ostentar el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara un proceso disciplinario.

Como lo hemos expresado previamente los cargos de violación giran en torno al estatus que ostentaba el señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON**, quien alega que era un servidor público en funciones, nombrado en forma permanente en el cargo del cual fue removido.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No. 104 de 20 de marzo de 2006, el señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON** fue nombrado de forma permanente en el cargo de Asistente Administrativo II (funciones de Jefe de Estadística), posición No. 981, cargo No. 0017052, con un salario de B/.1,800.00, a partir del 3 de abril de 2006, cargo del cual fue removido el 17 de agosto de 2012. La toma de posesión visible a foja 58 del expediente, se dio el día 3 de abril de 2006.

Consta también en auto que mediante Decreto No.308 de 9 de septiembre de 2008, el señor **CERRUD DE LEON** fue ascendido y trasladado de manera permanente, al cargo de Asistente Administrativo II, en el Departamento de Capacitación y Desarrollo.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está obligada de justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el expediente en estudio, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el presente problema jurídico planteado, cabe preguntarse ¿ si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la

elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los mas estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagües Laso lo siguiente:

“Cuando la Constitución o las leyes atribuyen un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinaria, sino por cualquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc).

Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (Art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable.

Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual

configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, eso se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario, en esos casos la violación de cualesquiera de dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Sayagües Laso, Enrique., Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 372-373)".

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo a través de un proceso que atienda las garantías mínimas del acto, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

"Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el

desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

En el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

La motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “ que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución N° 629 de 17 de agosto de 2012, dictado por la Procuraduría General de la Nación ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede

concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues:

- 1) Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia;
- 2) Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En cuanto a la motivación del acto administrativo “ entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley”.(Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General (17 a. Ed.). Madrid/Barcelona (España) : Editorial Marcial Pons.

Acerca del tema del debido proceso, el ex Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales “ es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales” . Y agregaba; “La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración

de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados" (El debido Proceso en la Administración Pública, 1995)

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON**, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el presente expediente, la Sala Tercera debe señalar, que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En conclusión la Sala constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo y lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON**, no obstante la pretensión de los

125

salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución N° 629 de 17 de agosto de 2012, dictada por Procuraduría General de la Nación y, **ORDENA** al Procuraduría General de la Nación que reintegre al señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON**, con cédula de identidad personal No. 7-84-2586, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, y **NIEGA** las demás prestaciones esgrimidas por la demandante.

NOTIFIQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO

CONSERVAMENTO DE VOTO


LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA

En el H. de la Corte Suprema de Justicia
MAYORÍAS DE... DE...
DE... A LAS...
DE... A...

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Jacinta Rodríguez, en representación de ROBERTO CERRUD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto expreso mi disconformidad con el proyecto en lectura en vista de que se ha declarado la ilegalidad del acto impugnado bajo el criterio de que el mismo no cumplió con el requisito de la *debida motivación* que es exigida en los actos administrativos.

Al respecto debo enfatizar que tal y como se ha establecido sistemáticamente mediante jurisprudencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, para aquellos funcionarios que al momento de ser destituidos no eran funcionarios de carrera o no estaban amparados por ley especial, si no que su estatus era de libre nombramiento y remoción, la destitución puede darse por la facultad discrecional de la autoridad nominadora, la cual encuentra su motivación en la propia norma, tal cual ha sido plasmada en el acto impugnado constante a foja 53 del expediente, en el que se aprecia que dicha destitución tuvo su fundamento en la Ley 6 de 2009 que instituye la Carrera del Ministerio Público.

Como bien se ha sostenido mediante inveterada jurisprudencia de este Tribunal, para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en causa alguna, contrario para aquellos casos en los que la medida de destitución obedece a un proceso sancionador en el que pueden exigirse las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad.

Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001) por lo que en los casos donde no se evidencia esta especial circunstancia como es el presente, no es posible exigir a la entidad nominadora motivar el acto de destitución en otros aspectos que la propia facultad discrecional la cual hemos mencionado está contemplada en la Constitución y la ley.

Esto además encuentra lógica en el hecho que ante la inexistencia de falta o causa disciplinaria y un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue a la autoridad elementos para encausar el acto de destitución, resulta imposible motivar el mismo basándose en otro elemento diferente a la facultad discrecional que como en el caso en estudio se ha ejercido en estricto apego a la legalidad.

Se evidencia entonces, que ROBERTO CERRUD, era funcionario de libre nombramiento remoción luego de que no demostrara que al momento de su destitución ostentaba la condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público por lo que su destitución se debió a la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora (siendo en este caso el señor Procurador General de la Nación) para los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, de manera que al no comprobarse vicio alguno en el acto impugnado, prevalece su legalidad.

No siendo este el criterio adoptado en la sentencia de fondo, SALVO MI VOTO.


MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA.S.



salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución N° 629 de 17 de agosto de 2012, dictada por Procuraduría General de la Nación y, **ORDENA** al Procuraduría General de la Nación que reintegre al señor **ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON**, con cédula de identidad personal No. 7-84-2586, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, y **NIEGA** las demás prestaciones esgrimidas por la demandante.

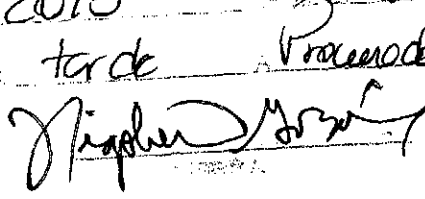
NOTIFIQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO


COYSALVAMENTO DE VOTO
LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA


2015 11 de mayo a las 4:00 tarde
Procurador de la Administración